

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0936
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali “Cootraemcali” contra Wilson Quintero Sandoval, distinguido con radicación No. 2019-00084-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 13 de febrero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Wilson Quintero Sandoval pagar a favor de la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali “Cootraemcali”, la suma de \$2´484.209.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2106480-01 que reposa al folio 2 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.

2.- El demandado contra Wilson Quintero Sandoval fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 14 de mayo de 2021 (fls.40-42 c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 43 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 2106480 visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante

el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

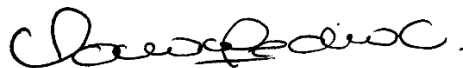
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$124.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY **22 DE JUNIO DE 2021** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Cootraemcali

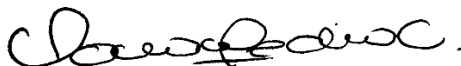
Demandado: Wilson Quintero Sandoval

Rad: 2019-00084-00

De la revisión de las gestiones surtidas dentro del presente cuaderno, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY 22 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889d48520d8fd0d88f31efc8db64c2301a04c3ea5f2e0b6c2f64a22f4ffce5d**

Documento generado en 21/06/2021 04:12:40 PM